



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEME SANTIAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2014-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante la cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP (F°104)¹, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [2014-00495](#) en el enlace puede consultar el expediente



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ordinario de única instancia presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia previamente señalada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: DANIEL JOSÉ RANGEL POLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00444-00

Auto de sustanciación No. 1671

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

El día 31 de agosto del año que avanza, la Dra. Amparo Ocampo Lozano, apoderada de la parte demandante, elevó vía correo electrónico, petición de aplazamiento de la diligencia programada para el día 2 de septiembre de 2020 por no contar con las herramientas tecnológicas para ello a lo que se suma la edad avanzada de su poderdante y testigos; causas que se reputan justificadas, por lo que habrá de fijarse nueva fecha para el día diecinueve (19) de enero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Acceder a la petición de aplazamiento elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar el día diecinueve (19) de enero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para realizar la audiencia previamente señalada.

NOTIFÍQUESE

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SANITAS E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

La empresa NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SANITAS E.P.S. S.A., representada legalmente por JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, o quien haga sus veces, la que una vez revisada, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa de proceder a la



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO identificada con C.C. 41.898.927 y portadora de la T.P. Nros. 47.752, del C.S. de la J., como apoderada de la empresa NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada EUNISE CASTILLO BETANCOURT, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: RODRÍGO GIRALDO IDROBO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2013-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1647

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002477269 por valor de \$400.147¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002477269 por valor de \$400.147; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

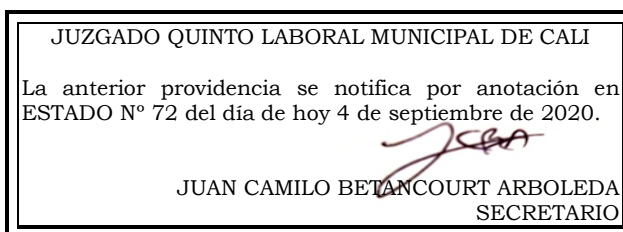
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor RODRÍGO GIRALDO IDROBO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ÓSCAR CUARTAS VALENCIA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1652

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002521486 por valor de \$540.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002521486 por valor de \$540.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ÓSCAR CUARTAS VALENCIA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: GLORIA INÉS GUERRERO ROBLES
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1648

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 48 a 67) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el artículo anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señaladas la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 804 del 15 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 31).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como

COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso,

y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002106116 y 469030002521471 ambos por valor de \$435.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CLARA ESTHER VÁSQUEZ CALLEJAS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° N° 469030002106116 y 469030002521471 ambos por valor de \$435.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

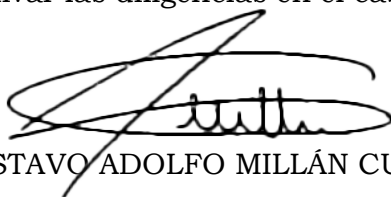
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor GLORIA INÉS GUERRERO ROBLES, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósito judicial [469030002106116](#) y [469030002521471](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JUAN DE LA ROSA GALLEGO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002521470 por valor de \$1.182.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) FRANCISCO ELÍAS AGUIRRE PLATA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002521470 por valor de \$1.182.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JUAN DE LA ROSA GALLEGO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARIO SÁNCHEZ ZAPATA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1650

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002521483 por valor de \$385.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JOSÉ DIOMAR PEÑA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002521483 por valor de \$385.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARIO SÁNCHEZ ZAPATA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: HERMES HENRY MESA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 67 a 79) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3896 del 5 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 59 a 61).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002079648 por valor de \$400.000 y 469030002521477 por valor de 70.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002079648 por valor de \$400.000 y 469030002521477 por valor de 70.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

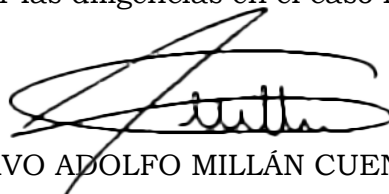
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor HERMES HENRY MESA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósito judicial [469030002106116](#) y [469030002521476](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JULIO NEL GONZÁLEZ GARCÍA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1649

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 76 a 88) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3713 del 20 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 59 y 60).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002144079 por valor de \$620.000 y 469030002521476 por valor de 530.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME FERNÁNDEZ OROZCO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002144079 por valor de \$620.000 y 469030002521476 por valor de 530.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JULIO NEL GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósito judicial [469030002106116](#) y [469030002521476](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió decisión de fondo dentro de acción de tutela formulada por el aquí demandante en contra del despacho. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: RAMIRO TORRES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. STL6038 del 19 de agosto de 2020, revocó el fallo impugnado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ramiro Torres en contra de esta célula judicial, se dejará sin efecto el auto No. 1585 del 6 de agosto de 2020 para en su lugar ordenar el archivo de las presente diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. STL6038 del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el archivo inmediato del expediente.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 30 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: ANA LEIDA ARAGÓN VIVEROS
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00578-00

Auto de sustanciación No. 334

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020

De la revisión del expediente se evidencia que mediante auto No. 331 del 21 de agosto de 2020 se reprogramó audiencia para el día 30 de septiembre de 2020 a la 1:30 pm, no obstante, al identificar el proceso en el encabezado de la providencia, se indicó como número de radicado el 76001-41-05-005-2018-00578-00, siendo el real el 76001-41-05-005-2019-00578-00, razón por la que se ordenará su aclaración en tal sentido, conforme a los postulados del art. 285 del CGP, ya que puede influir en la parte resolutive e inducir al error a los sujetos procesales afectando la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aclarar el auto No. 331 del 21 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que el proceso instaurado por la señora Ana Leida Aragón Viveros contra la NUEVA EPS SA, y su radicado único nacional es No. 76001-41-05-005-2019-00578-00.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: EMIGDIO IBARRA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00736-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002462364 por valor de \$800.000, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) YOJANIER GÓMEZ MESA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002462364 por valor de \$800.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

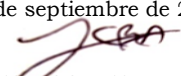
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 72 del día de hoy 4 de septiembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO